

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 629

TEGUCIGALPA, VIERNES 20 DE JULIO DE 1923

NÚM. 6.286

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos números 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 28 y 29 de mayo de 1923.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 77

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Amnistiar, por vía de gracia, al doctor Carlos B. González, del delito de homicidio consumado en la persona de don Carlos Paredes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ANGEL ZÚNIGA HURTE.

Decreto N° 78

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º.—Decláranse exentos de cargos concejiles y del servicio militar en tiempo de paz, durante el ejercicio de sus funciones, al Presidente, Vice-Presidente, Vocales 1º, 2º y 3º, Secretario, Prosecretario y Tesorero, que componen la Junta de Aguas de la ciudad de Catacamas: y,

Artículo 2º.—El presente decreto principiará a regir desde esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 2 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

D. GUTIRÉREZ.

Decreto N° 79

El Congreso Nacional,

DECRETA:

El siguiente Código de Instrucción Pública.

(AQUÍ EL CÓDIGO)

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés,

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 23 de junio de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

FEDERICO C. CANALES.

Decreto N° 80

El Congreso Nacional,

DECRETA

Artículo único. Declárase libre de derechos e impuestos fiscales la exportación de hule, durante el término que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés,

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

T. E. RIVERA.

Decreto N° 81

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Aumentase a sesenta pesos mensuales la pensión vitalicia concedida a la señorita Guadalupe Ulloa, por Decreto Legislativo del 1º de marzo de 1918.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones,

a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 3 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

FEDERICO C. CANALES.

Decreto N° 82

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que en los medios rápidos y baratos de comunicación se encuentran también las bicicletas, motocicletas, y cualquier otra maquinaria, movida a vapor o electricidad, puesto que sirven para un cómodo y fácil transporte de pasajeros y carga.

DECRETA:

Artículo 1º.—Decláranse libres de todo derecho de aduana, con excepción de peaje, sanidad y beneficencia, por el término de cinco años, las motocicletas y cualquiera otra maquinaria de transporte movida por gasolina, a vapor o electricidad, y llantas, que se introduzcan al país y los accesorios para reconstruirlas y repararlas.

Artículo 2º.—El presente decreto empezará a regir desde esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srío. Srío.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

T. E. RIVERA.

Decreto N° 83

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice: "N° 2054.—Tegucigalpa, 14 de marzo de 1923.—Vista la solicitud que el 3 de octubre del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el señor Salvador Espinosa Valladares, mayor de edad, soltero, Perito

Mercantil, vecino de San Pedro Sula, con residencia temporal en esta ciudad, en la que manifiesta: que tiene el propósito de explotar el negocio de elaboración de sal común en esta República, para lo cual cuenta con el capital necesario para la organización y mantenimiento de una empresa en grande escala que traerá beneficios positivos para el país; y que, para llevar a cabo su propósito pide que se le hagan las facilidades que le son indispensables otorgándole franquicias para llevar a cabo su propósito. Visto, asimismo, el informe favorable del Gobernador Político del departamento de Las Islas de la Bahía, en cuya jurisdicción desea establecer la empresa el señor Valladares; y oído el dictamen también favorable del Fiscal General de Hacienda, después de hechas las publicaciones respectivas en el periódico oficial La Gaceta; y.—Considerando: que la industria que se propone establecer el señor Espinosa Valladares en el departamento de Las Islas de la Bahía, merece la protección del Estado; por tanto, el Presidente de la República.—Acuerda.—I El Gobierno otorga a don Salvador Espinosa Valladares, quien en lo sucesivo se denominará el Concesionario, la facultad de elaborar sal común en las Islas de la Bahía, de esta República, conforme a los procedimientos modernos.—II El Concesionario podrá usar libremente de los terrenos nacionales y ejidales que haya en dichas Islas, para instalar en los mismos las fábricas respectivas, construir las edificaciones necesarias e indispensables para la explotación de la empresa; como también para abrir en dichos terrenos las vías de comunicación necesarias para el transporte de los productos, ya sean de herradura, carretera o de hierro, y servirse de las aguas territoriales del mar adyacente a las islas en referencia para la extracción de sal.—III El Concesionario podrá introducir libre de todo derecho e impuesto fiscal establecido o que en lo sucesivo se establezca, con excepción del gravamen de peaje e impuestos de sanidad y beneficencia, la maquinaria con su correspondiente equipo, herramientas, tanques de madera o zinc, sacos o tela para éstos, etiquetas, zinc, armazones de hierro, cemento, vasijas, aparatos y demás enseres y útiles de toda clase necesarios para la explotación de que se trata.—IV Cuando el Concesionario tenga que hacer la importación de los artículos a que se refiere el número que antecede, presentará previamente a la Secretaría de Fomento la lista general pormenorizada de ellos, especificando su número, cantidad y calidad, y la Secretaría mencionada, hecho el examen y calificación determinará si los efectos son apropiados al objeto, y en éste caso hará la excitativa correspondiente a la de Hacienda y Crédito Público para su libre importación. Es entendido que sin la presentación de dicha lista no se autorizará ninguna introducción, y que los artículos que se importen serán para el uso exclusivo de la empresa, los que si se enajenaren o aplicaren a otros usos, pagarán los respectivos derechos de importación, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda deduzca al Concesionario las responsabilidades consiguientes de conformidad con las leyes del país.—V Queda facultado el Concesionario para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales o ejidales y sean necesarios para la explotación de la empresa, con excepción de las que comprende el Decreto Legislativo N° 62 de 4 de marzo de 1909, cuya explotación la hará de conformidad con el citado

decreto.—VI La presente concesión durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional, y el Concesionario dará principio a su cumplimiento en el término de seis meses, contados desde la misma fecha.—VII Los empleados y operarios que el Concesionario tenga al servicio de la empresa, estarán exentos del servicio militar obligatorio siempre que presenten constancia de haber hecho por lo menos una vez su servicio de guarnición.—VIII El Concesionario podrá traspasar la presente concesión, a cualquiera persona o compañía nacional o jurídica, con previa aprobación del Gobierno; y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.—IX El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aún cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio, y nunca podrán alegar respecto de esta concesión y de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, pues sólo tendrán las acciones y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo en consecuencia tomar participación alguna en dichos asuntos los agentes consulares y diplomáticos extranjeros, quedando expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, sea cual fuere el motivo en que pudiere fundarse.—X La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declaratoria expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobado y aceptado por el Gobierno, por cualesquiera de las causas siguientes: a) Por no dar principio al cumplimiento de las obligaciones aquí consignadas, en el término de seis meses que se indica en la parte final del artículo VI; b) Por comerciar con los objetos de libre importación para la empresa; c) Por traspasar la presente concesión sin el consentimiento del Gobierno; y d) Por recurrir a la vía diplomática en relación con esta concesión.—XI Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.—López G.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—Marcial Lagos".

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELI BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ, SALOMÓN SORTO Z.,
Srio. Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 3 de abril de 1923.

R. LOPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,
MARCIAL LAGOS.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 28 de mayo de 1928.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la Contrata de aguardiente que literalmente dice: «Manuel Palma M., Director Ge-

neral de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y don Santiago Meza Cáliz, en su nombre, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido como en efecto conviene en celebrar la siguiente Contrata de aguardiente:

I

Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio

19—El Contratista se compromete a suministrar de su finca "El Molino" o "Las Palmas", sita en jurisdicción Municipal de Gracias, en el departamento del mismo nombre, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de aquel departamento, en cantidad mínima de (4.500) cuatro mil quinientas botellas mensuales, que suministrará por su cuenta y riesgo en los respectivos Depósitos, así: en el Depósito Central de la Administración de Rentas de Gracias dos mil quinientas botellas, en la Receptoría de Rentas de Guarita, ochocientas botellas, en la de Brandique, seiscientas botellas, y en la Receptoría de Candelaria, seiscientas botellas. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará por su cuenta los Depósitos respectivos de los necesarios para mantener en ellos—constantemente—dichas cantidades; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le convinieren al terminar los efectos de la presente Contrata, al precio que se convenga de acuerdo con su calidad y estado.

20—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas, con solo el aviso del Administrador de Rentas respectivo o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

30—El aguardiente deberá ser de buena calidad, exento de toda sustancia nociva, de 55½ centígrados Gay Lussac o de 21° Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de botella de veinticuatro onzas castellanas.

40—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Aduana de Puerto Cortés, todo el aguardiente realizado, así: el que corresponda al círculo de Gracias a razón de (\$ 0.35) treinta y cinco centavos la botella y el que corresponda a Guarita, Brandique y Candelaria a razón de (\$ 0.40) cuarenta centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de las realizaciones.

II

Condiciones de destilación

50—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Gracias, el día que comience a destilar por cuenta de esta Contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la

cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación también del Contratista llevar por sí o por medio de representante un diario autorizado por la Dirección General de Rentas en que con signará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los Depósitos con separación del cuatro por ciento (4%) de mermas de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a esta Oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que llevará en la misma. Dicho libro será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al márgen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presente el libro o éste adoleciere de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta Contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado correctamente y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta del Contratista para el mejor control de las operaciones y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

7º—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta Contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

III

Entregas de la especie

8º—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

9º—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Gracias y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 3% para el que remita a Guarita y Can delaria, hasta el 2% para el que remita a Brandique y ninguna para el que remita al Depósito Central de Gracias, siempre que dichas mermas sean deter-

minadas conforme lo previene la circular de esta Dirección de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Gracias, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 3ª el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de meros en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refinado en los depósitos mencionados en proporción de un 5% de las entregas mensuales, siendo responsables los Receptores o Depositarios en caso de malos manejos en el mantenimiento de tal existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que este resultare de calidad intorable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará por vía de indemnización sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV

Existencia en los depósitos

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o el caso de las mermas legalmente permitidas, o prueba de que no se hubiera incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica que no sea para otro objeto que para los Depósitos de referencia. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V

Duración de la contrata

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1927. También caducará o se limitará esta Contrata, si a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista infringiere las estipulaciones en ellas consignadas a las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—Sello.—(f) Manuel Palma M.—(f) S Maza Cáliz.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 28 de mayo de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 4.00) cuatro pesos plata que por la Caja Nacional se pagarán al señor Ceferino Quintanilla, valor con que se le habilita para sus gastos de traslación de esta ciudad a La Esperanza, conduciendo cinco uniformes para servicio de la escolta del Inspector de Hacienda y Policía, Ildefonso Mejía, de aquel departamento. Imputese el gasto a la cuenta «Gastos de las Rentas» —Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 28 de mayo de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 24.00) veinticuatro pesos que el Administrador de Rentas de La Paz, con instrucciones de la Dirección General de Rentas, ha invertido en la compra de 8 libros en blanco para consignar las operaciones de los Receptores de Rentas de aquel departamento, en los períodos correspondientes al ex-Administrador de Rentas don Juan E. Suazo h. y el actual Administrador don Adolfo Fiallos. Imputese el gasto a la Partida 8ª, Capítulo IX, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente. —Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 29 de mayo de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Dionisio Uclés Inspector de Hacienda y Policía del departamento de El Paraíso, en sustitución de don Miguel Avila.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 29 de mayo de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la cantidad de (\$ 190.00) ciento noventa pesos plata que por la Caja Nacional se pagará a los siguientes empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, valor que les corresponde por trabajo extraordinario ejecutado durante el mes que está para terminar, así:

G. A. Velásquez, Oficial Mayor	
30 días	\$ 50.00
Manuel Molina, Archivero	30 días 50.00
Víctor Hernández, Escrib. Super.	
30 días	60.00
Ciriaco Cruz, Escrib. Copiador	
30 días	80.00
Suma	\$ 190.00

2º—Impútese el gasto a la Partida 11, Capítulo IX, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General vigente.

3º Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N.º 6 de la Ley Orgánica que lo rige, razone esta orden, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

4º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la Dr. Bell Medicine Company, Inc., corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada y haciendo negocios en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en la Oficina de Patentes de dicha nación con el N.º 162,676, el 26 de diciembre de 1922, consistente en el nombre «Dr. Bell's», escrito sobre una campana colocada en el centro de un aro sobre el que se lee esta inscripción: «The Dr. Bell Medicine Co. New York, St. Louis»; la cual usa mi representada para distinguir preparaciones medicinales indicadas en el tratamiento de toses, resfriados, crup, tosferina, bronquitis, asma, gripe, enfermedades de la garganta, del pecho y los pulmones; cortaduras, quemaduras, heridas, torceduras reumático, neuralgia, dolor de muelas, calambres, cólicos, diarreas, escaldaduras, frios y afecciones de la piel; para una mixtura en forma líquida usada lo más en el tratamiento de toses, resfriados, perturbaciones bronquiales; para un laxante en forma de píldoras para el estreñimiento, biliosidad y desordenes del hígado; para un tónico en forma de tabletas para la sangre, anemia, decaimiento nervioso, fatiga cerebral y debilidad general; para un ungüento antiséptico para quemaduras, escaldaduras, magulladuras, manos y labios agrietados, herpe, dermatosis reumática, empeine, cortaduras, llagas producidas por fiebres, el uso excesivo del lecho y quemaduras de sol, en la clase No 6, productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas, aplicándola por medio de etiquetas o impresa sobre los empaques que contienen los productos. Dicha marca perteneció a la Dr. Bell Medicine Company; pero en virtud de traspaso hecho con fecha 2 de abril de este año, pertenece a la Dr. Bell Medicine Company, Inc. Acompaño el poder; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el olisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 13 de julio de 1923.—José María Casco.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 13 de julio de 1923.

Dr. BELL'S



J. M. Casco

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que hoy se presenta a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en Comayagua el cinco de marzo último, ante el Notario Abogado Ezequiel Mazariegos, por la que José de Jesús Cruz vende a Pedro Cabrera González, por el precio de ciento cincuenta pesos, un terreno situado en la montaña del «Tisopo», de la jurisdicción de Santa Ana, de cinco manzanas de extensión, poco más o menos, limitada así: al Norte, posesión de Julián Ordóñez; al Sur, posesión de Asunción López; al Oriente, posesión del referido Ordóñez; y al Poniente, posesión de Lucía Andino. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 11 de julio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El suscrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy se ha presentado la primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de Guarizama el veintisiete de abril de mil novecientos dieciocho, por el Juez de Paz suplente, don Justo Andino, por la cual Rosa Emilia Fiallos vende a don Mariano Paguada E., por seiscientos pesos, una casa de bahareque, cubierta de tejas, situada en el pueblo de Manto, de diecinueve varas de largo de Este a Oeste por seis y media de Norte a Sur, con un caedizo anexo, ubicada en un solar que en la línea Norte mide de Este a Oeste, treinta y ocho varas; en la línea Sur, de Este a Oeste mide treinta y tres y media varas; en la cabecera Oriental, de Norte a Sur diecisiete varas; y en la cabecera Occidental, de Norte a Sur once y tres cuartas varas, quedando comprendida en él una faja de solar de dos varas de ancho, quedando comprendido un callejón entre dicho inmueble y la casa de Baltazara y Valentina Licona; limitando este inmueble: por el Norte, calle de por medio, tapial de Ubaldo Rivera Martínez; al Sur, con casa y solar de Saturnina Antúnez; al Este, casa de Baltazara y Valentina Licona; y al Oeste, calle de por medio, con casa de Ramona Paguada. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa, mayo 8 de 1923.

G. REYES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las nueve de la mañana, el Abogado y Notario Público don Carlos Castillo G., ha presentado a este Registro, para su inscripción, la primera copia de la escritura que autorizó en esta ciudad, en el carácter expresado, el nueve del mes en curso, por la que, don Rosa Matamoros dá en venta a doña Tomasa Ortega, por la suma de trescientos pesos, plata, una posesión de tres manzanas de tierra, más o menos, situada en el lugar denominado «Cuesta Grande», en los ejidos del término municipal del pueblo de Tatumbla, en este departamento, la que está cultivada de árboles frutales y zacate artificial, en partes, acotada de piedra y madera, contigua a la cual y hacia el lado Norte, se halla una pieza de casa de ocho varas de largo como por seis de ancho, construida con paredes de bahareque y cubierta de teja, y está mancomunada con otra pieza de casa de don Miguel Rovelo R., comprendido todo bajo los límites siguientes: al Norte, posesión de Lorenzo Galindo, callejón de por medio; al Sur, con posesiones de Miguel Rovelo R., Justa Castejón y Santos Ortega A.; al Oriente, posesión de Juan Licona Rico; y al Poniente, posesiones de Lorenzo Galindo y Miguel Rovelo R. Y como

del inmueble aludido no existe antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 12 de julio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se han presentado los señores Doctor J. Cecilio Funes, Ingeniero Daniel Rápalo Bográn, Profesor José Luz Mejía, Bernarda Paz de Rodríguez, Cornelia Paz, Natividad de Calero, Clara Rodríguez, Celestina de Leiva, Teodoro G. Funes, Emilio Deigado, Manuel Mamano, Andrés Barahona y Emilio Escoto P., todos mayores de edad y de este vecindario, denunciando como nacional una faja de terreno llamado «El Porvenir», sita al Noroeste de esta ciudad, como de doce a quince manzanas de extensión, comprendidas entre el camino de Cancique, desde La Peña hasta la esquina de la casa de Francisco Mejía J. y de aquí por calle abajo hasta el puente de madera sobre el Río Cececapa, siguiendo el curso de este río aguas arriba hasta llegar a La Peña referida, y cuyos límites son: al Norte, terreno La Esperanza, de Magdalena de Carrasco; al Sur y Oriente, terreno Nacional; y al Oeste, también terreno nacional. Dentro de dicho lote de terreno tienen los denunciantes sus propiedades raíces poseídas desde hace mucho tiempo, sin interrupción, pacífica y tranquilamente. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 18 de junio de 1923.

4—9

FERNANDO P. CEVALLOS.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se ha presentado el Síndico Municipal de esta ciudad, Otilio Enamorado, denunciando como nacional una faja de terreno llamada «Potrero», sita en esta jurisdicción, compuesta de cinco caballerías, más o menos, y cuyos límites son: al Norte, terreno nacional llamado «Galeras o Hato Viejo», denunciado por José L. Mejía y otros; al Este, terreno de doña Magdalena de Carrasco, terreno nacional denunciado por Daniel Rápalo Bográn y otros; y terrenos ejidales de Junilagua y Bancos de este municipio; al Sur, terrenos de Justiniano Tróchez, llamado «El Zapote» y ejidos de este municipio llamados «Tencos»; y al Oeste, terrenos de la sucesión de Juan Vidaurreta y el río Utiá. Dicho terreno es propio para crianza de ganado y la denuncia la hace en nombre de esta Corporación Municipal para complementar los ejidos del municipio que representa. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, 19 de junio de 1923.

4—9

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, el veintinueve de abril de mil novecientos veintitrés, se le concedió a Palmerston Claridon Rich, la posesión efectiva de la herencia ab-intestada de los bienes que a su muerte dejaron sus padres John y Julián Aun Rich, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Roatán, 18 de junio de 1923.

5—23

CARLOS HERNÁNDEZ, Srío.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes